



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

Reposición laboral
Ley N.º 24041
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintiocho de noviembre
de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.

SEGUNDO: La parte demandante **Johnny Luis Guevara Isuiza** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2020¹, contra la resolución de vista contenida en la Resolución N.º 13 de fecha 2 de octubre de 2020², que **revocó** la sentencia contenida en la Resolución N.º 6 de fecha 8 noviembre de 2019³, que había declarado fundada su demanda contencioso administrativa laboral, interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Las Amazonas, sobre reposición laboral bajo los alcances de la Ley N.º 24041, la **reformó** y la declaró **infundada** en todos sus extremos.

El escrito cumple los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por

¹ Obrante a folio 289 del expediente principal

² Obrante a folio 256 del expediente principal.

³ Obrante a folio 211 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por Ley N.º 29364. Por tanto, corresponde analizar los requisitos de procedencia.

TERCERO: Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente no cuestionó la sentencia emitida en primera instancia, en tanto y en cuanto aquella le fue favorable. Asimismo, cumplió con indicar que su pretensión casatoria es **revocatoria** y que la Sala Suprema proceda conforme a sus atribuciones. En consecuencia, cumplió con estas exigencias procesales.

CUARTO: Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código adjetivo, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma.

QUINTO: En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes:

i) Infracción normativa de los artículos 139 (incisos 3, 5 y 11) y 103 de la Constitución Política del Perú

Señala que la Sala vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, sólo se sustenta en una norma que ha sido expedida no sólo luego de la interposición de mi demanda, sino incluso posterior a la emisión de la sentencia que resuelve declarar fundada mi pretensión. Esto contraviene claramente los principios constitucionales, consecuentemente existe una afectación constitucional que la Sala debe merituar, de acuerdo a la prerrogativa de control difuso frente a una norma que colisiona con la Constitución y los tratados internacionales que el Perú ha suscrito, que ponen en indefensión al recurrente al variar las reglas en el transcurso de un proceso y en medio de una emergencia sanitaria nacional que pone en riesgo la integridad incluso de una persona vulnerable del recurrente



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO**

teniendo en cuenta su edad; edad que también tiene Incidencia en el mercado laboral.

Asimismo, refiere que teniendo en consideración, que la pretensión se ampara en otros elementos inherentes a la relación laboral, el citado decreto de urgencia colisiona con nuestra Constitución, porque elimina el contenido y alcances de los artículos 1, 22, 23, 27 y 40, dejando en la orfandad al hombre-trabajador imponiendo condiciones muy lejos del respeto a su dignidad y desprotegiendo el derecho al trabajo, afectando principios constitucionalizados del derecho laboral, que surgieron con la finalidad de proteger a la parte más débil de la relación laboral y, en este contexto, el Estado, como empleador, hace uso de sus propias prerrogativas para flexibilizar y/o pulverizar todo signo de protección al derecho al trabajo.

Además, menciona que considerando la potestad jurisdiccional de efectuar el control difuso, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 138 de la Constitución Política, su judicatura debe pronunciarse teniendo en cuenta las consideraciones respecto a los principios y preceptos constitucionales antes señalados por cuanto una aplicación literal conllevaría a desconocer la tutela jurisdiccional efectiva así como el principio de primacía de la realidad; no pudiendo una norma posterior desconocer derechos laborales respecto de los cuales Incluso se cuenta con sentencia favorable en primera Instancia.

Finalmente, señala que la exigencia de su reposición responde a un concurso público de manera que lo pone en desventaja ya que son 18 los años de servicios ininterrumpidos con la demandada, cuyo órgano jurisdiccional menoscaba, frente a un nuevo trabajador que fue designado en mi plaza presupuestada por la gestión de turno, una realidad que no ha sido valorada, las personas que ocupan mi plaza no ingresó por concurso público, sin embargo tienen la protección arbitraria de la gestión municipal actual, mientras que el recurrente tiene más de 10 años de trabajo y experiencia en la demandada; no existiendo un análisis prolijo y advirtiendo una motivación defectuosa.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

SEXO: Analizadas las causales denunciadas **del artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Perú**, se aprecia que cumplen con los requisitos señalados en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, al haberse señalado en forma clara y precisa en qué han consistido las infracciones denunciadas, haber demostrado cuál sería la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, así como el sentido del pedido casatorio. Por tanto, corresponde declarar la **procedencia** del recurso de casación por dichas causales.

De otro lado, rechazamos lo acusado respecto a las causales denunciadas **de los artículos 139 (inciso 11) y 103 de la Constitución Política del Perú**, habida cuenta no se trata de una clara expresión de un pronunciamiento directamente vinculado a lo que es materia del caso en concreto.

SÉTIMO: Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil: Declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Johnny Luis Guevara Isuiza**, por la causal de **i) Infracción normativa del artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Estado**; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Municipalidad Distrital de Amazonas.

OCTAVO: Declarada la procedencia del recurso, correspondería la fijación de vista de fondo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 391 del Código Procesal Civil. No obstante, advertidos los suficientes elementos de juicio para pronunciarnos sobre las causales declaradas procedentes, y en respeto de los derechos de las partes procesales (quienes tienen conocimiento de que la causa discurre la sede extraordinaria suprema), es menester de este Colegiado Supremo indicar que la causa se encuentra habilitada para dicho fin, pues, como hemos reiterado en distintos pronunciamientos, el proceso no es un fin en sí mismo, sino una herramienta que busca maximizar los derechos sustantivos de las partes en litigio y así salvaguardar aquellos que se vean afectados o vulnerados.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

En ese sentido, el pronunciamiento por las causales habilitantes importa flexibilizar ritualismos procesales de cara a maximizar la pronta solución del litigio, y lograr así una real tutela jurisdiccional efectiva, ello con mérito de lo prescrito en los principios procesales de economía y celeridad procesal, así como del principio de concentración de actos procesales.

ANTECEDENTES

NOVENO: La parte demandante **Johnny Luis Guevara Isuiza**, a través de su demanda contencioso administrativa laboral, dirigida contra la Municipalidad Distrital de Amazonas, pretende que judicialmente se declare: i) Se ordene la reposición inmediata del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando como auxiliar de la Unidad de Registro Civil de la Municipalidad de las Amazonas en la ciudad de Iquitos, con la misma remuneración y demás derechos que venía percibiendo hasta antes del cese de funciones, por haberse vulnerado su derecho al trabajo y ser objeto de despido incausado. ii) Se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 008-2019-GMMDLA, de fecha 26 de febrero del 2019, que declara infundado el recurso de apelación, así como la desnaturalización de los contratos, con el pago de los costos judiciales.

DÉCIMO: Una vez contestada negativamente la demanda por parte de la accionada, quien refutó todos los fundamentos del escrito postulatorio; se expidió sentencia contenida en la Resolución N.º 6, a través de la cual, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas declaró **fundada** la demanda; luego de considerar que al demandante le asiste el derecho pretendido, conforme a los fundamentos y razones allí expuestos.

DÉCIMO PRIMERO: Apelada la sentencia estimatoria, la Sala Civil Transitoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto la **revocó** y la declaró **infundada**. Fundamentó su decisión principalmente en que: **i)** Mediante Decreto de Urgencia N.º 016-2020 se derogó la Ley N.º 24041 y fijó que el ingreso a las entidades del sector público se realiza a través de concurso público; y, **ii)** La reposición pretendida del demandante no procede al no haber ingresado a laborar a



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

la demandada mediante concurso público, y porque es de aplicación inmediata a todos los procedimientos y procesos en trámite.

MATERIA JURÍDICA EN CONTROVERSIA

DÉCIMO SEGUNDO: Corresponde analizar si la instancia superior infringió los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, al revocar la sentencia estimatoria apelada, y declarar infundada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

Del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales

DÉCIMO TERCERO: El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede justificar la invocación a la contravención a dicha garantía. El Tribunal Constitucional⁴ ha precisado que:

*“El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.*

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas” (Énfasis agregado).

Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior.

⁴ EXP. N.º 02467-2012-PA/TC



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

DÉCIMO CUARTO: En lo concerniente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que:

“(…) importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”⁵.

A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha desarrollado que:

“(…) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”⁶.

DÉCIMO QUINTO: En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

⁵ STC N.º 00896-2009-HC

⁶ STC N.º 03433-2013-PA/TC



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

Del caso concreto

DÉCIMO SEXTO: Descritos los principales actuados en este proceso, y precisada primero la connotación jurídica de las infracciones procesales (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del estado) declaradas procedentes luego de calificado el recurso de casación, este Supremo Tribunal advierte que lo resuelto por el Órgano Superior no presenta motivación suficiente que denote dar por cumplido el deber jurisdiccional de expedir un pronunciamiento fundado en derecho, como explicaremos a continuación.

La Sala Superior textualmente consideró que:

“DÉCIMO QUINTO. - En mérito a todo lo señalado, la pretensión de reposición laboral del demandante no procede, al haber el Decreto de Urgencia N.º 016-2020, derogado la Ley N.º 24041, e establecido que el ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público, y dispuesto que su aplicación es inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite, como es el presente caso. En consecuencia, al existir la prohibición de reposición del demandante, los fundamentos que sustentan el recurso de apelación del demandado, deben ser amparados, por lo que la impugnada debe ser revocada, bajo los fundamentos expuestos (...).”

DÉCIMO SÉTIMO: El preceptivo Decreto de Urgencia N.º 016-2020, decreto de urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, publicado el 23 de enero de 2020, primigeniamente contemplaba que:

“Artículo 1. Para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente: 1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector.

(...)

CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. Lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite.

(...)

ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. Deróganse la Ley N.º 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N.º 014-2019.”.

DÉCIMO OCTAVO: Sin embargo, los citados dispositivos normativos –que limitaban el ingreso permanente de trabajadores al sector público únicamente mediante concurso público, y que dotaban de aplicabilidad incluso a procesos en trámite–, fueron derogados con la dación de la Ley N.º 31115, publicada el 23 de enero de 2021 y que dispuso:

“Artículo único. Deróganse los artículos 2,3,4,13, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020, decreto de urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público.”.

Mientras que la Única Disposición Complementaria Final contempla que:

“Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020”.

En esa línea de razonamiento, la sentencia de vista adolece de vicio de nulidad, habida cuenta, al tratarse de un proceso aún en trámite, lo resuelto por el órgano revisor tiene sustento jurídico en una ya norma derogada, por tanto, no forma parte del ordenamiento jurídico, de conformidad con la vigente Ley N.º 31115. Por tanto, declarada la nulidad de la sentencia, debe expedirse un pronunciamiento ajustado al mérito de las normas primigeniamente sujetas a controversia por las partes ahora en litigio.

DÉCIMO NOVENO: Corresponde a este Supremo Tribunal advertir dos vicios en el pronunciamiento de la Sala Superior, reflejado en dos omisiones, una de procedimiento y otra de motivación, que desarrollaremos.

Primero, el revisor se pronunció por una cuestión jurídica sin haber hecho partícipe a las partes procesales de la aplicación del preceptivo decreto de urgencia, lo que manifiestamente contrarió su derecho de defensa y el principio de socialización del



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO**

proceso, pues, como indicamos en líneas precedentes, el proceso no es un fin en sí mismo, sino una herramienta que permite el pleno desenvolvimiento de las partes con la búsqueda de una decisión ajustada a derecho. Y valederamente se pudo hacer partícipe de ambos la decisión de pretender resolver la causa por la aplicación del Decreto en comento, el cual no formó parte de la materia jurídica a debatir en esta causa, fijada en los puntos controvertidos, al haber sido su promulgación con fecha posterior.

Segundo, el superior inadvirtió la posibilidad de haber efectuado control difuso – dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado–, de cara a evaluar si las consecuencias de la inmediata aplicación del cuerpo legal en examen, contravenía o no derechos fundamentales y principios del derecho del trabajo que estarían inmersos en esta causa, de llegar a probar la demandante lo alegado en su escrito postulatorio. Más aún, si distintos órganos jurisdiccionales del territorio nacional aplicaron control difuso con relación a la constitucionalidad de los artículos 2 y 3 del inciso 3.1 y los numerales 1 y 3 del inciso 3.3 del artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 016-2020, cuando estos se encontraban aún vigentes. Conflicto normativo que motivó la expedición de la Consulta N.º 9788-2020-Lima Norte, del 14 de diciembre de 2020, a través de la cual, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente concluyó que dichos dispositivos normativos del decreto citado eran inaplicables, luego de advertir que son contrarios a la Constitución Política del Perú, a los tratados y convenios internacionales, pues afectan principios constitucionales como el derecho a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la cosa juzgada, la potestad de administrar justicia, la separación de poderes, entre otros, así como los principios del derecho del trabajo.

VIGÉSIMO: Consecuentemente, este Supremo Tribunal estima la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, lo que indefectiblemente releva del deber de pronunciarse por las demás infracciones sustantivas. Por lo tanto, se declara fundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por contravención del preceptivo dispositivo normativo y, con



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

ello, disponer que el Órgano Superior renueve el acto procesal viciado, conforme a los alcances expuestos en la presente decisión.

Por estas consideraciones, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil:

1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Johnny Luis Guevara Isuiza**, a través de su recurso presentado el 4 de noviembre de 2020.
2. **CASARON** la resolución de vista contenida en la Resolución N.º 13 de fecha 2 de octubre de 2020, que **revocó** la sentencia contenida en la Resolución N.º 6 de fecha 8 de noviembre de 2019, que había declarado fundada la demanda, la reformó y la declaró infundada en todos sus extremos.
3. En consecuencia, **NULA** la referida resolución de vista, y **ORDENARON** a la Sala Superior **EMITIR** nuevo pronunciamiento, conforme a los lineamientos expuestos en la presente decisión suprema.
4. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.**

S.S.

TORRES VEGA

DE LA BARRA BARRERA

TORRES GAMARRA

TEJEDA ZAVALA

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA GÓMEZ CARBAJAL
ES COMO SIGUE:**

Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Johnny Luis Guevara Isuiza**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, obrante a foja doscientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre del dos



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

mil veinte, obrante a foja doscientos cincuenta y seis del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a foja doscientos once del expediente principal, que declaró fundada y **reformándola** la declararon **infundada**. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS.

Segundo: Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 27327.

Tercero: El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

Cuarto: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no impugnó la resolución emitida en primera instancia al no serle adversa, por lo que no resulta exigible el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio.

Quinto: En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación:

i) Infracción normativa de los artículos 139 (incisos 3, 5 y 11), y 103 de la Constitución Política del Perú

Señala que la Sala vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, sólo se sustenta en una norma que ha sido expedida no sólo luego de la Interposición de mi demanda, sino incluso posterior a la emisión de la sentencia que resuelve declarar fundada mi pretensión. Esto contraviene claramente los principios constitucionales, consecuentemente existe una afectación constitucional que la Sala debe merituar, de acuerdo a la prerrogativa de control difuso frente a una norma que colisiona con la Constitución y los tratados internacionales que el Perú ha suscrito, que ponen en indefensión al recurrente al variar las reglas en el transcurso de un proceso y en medio de una emergencia sanitaria nacional que pone en riesgo la integridad incluso de una persona vulnerable del recurrente teniendo en cuenta su edad; edad que también tiene Incidencia en el mercado laboral.

Asimismo, refiere que teniendo en consideración, que la pretensión se ampara en otros elementos inherentes a la relación laboral, el citado Decreto de Urgencia colisiona con nuestra Constitución, porque elimina el contenido y alcances de los artículos 1, 22, 23, 27 y 40, dejando en la orfandad al hombre-trabajador imponiendo condiciones muy lejos del respeto a su dignidad y desprotegiendo el derecho al trabajo, afectando principios constitucionalizados del derecho laboral, que surgieron con la finalidad de proteger a la parte más



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO**

débil de la relación laboral y, en este contexto, el Estado, como empleador, hace uso de sus propias prerrogativas para flexibilizar y/o pulverizar todo signo de protección al derecho al trabajo.

Además, menciona que considerando la potestad jurisdiccional de efectuar el control difuso, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 138 de la Constitución Política, su judicatura debe pronunciarse teniendo en cuenta las consideraciones respecto a los principios y preceptos constitucionales antes señalados por cuanto una aplicación literal conllevaría a desconocer la tutela jurisdiccional efectiva así como el principio de primacía de la realidad; no pudiendo una norma posterior desconocer derechos laborales respecto de los cuales Incluso se cuenta con sentencia favorable en primera Instancia.

Finalmente, señala que la exigencia que su reposición responda a un concurso público, le pone en desventaja, mis 18 años de servicios ininterrumpidos con la demandada, cuyo órgano jurisdiccional menoscaba, frente a un nuevo trabajador que fue designado en mi plaza presupuestada por la gestión de turno, un realidad que no ha sido valorada, las personas que ocupa mi plaza no ingresó por concurso público, sin embargo tienen la protección arbitraria de la gestión municipal actual, mientras que el recurrente tiene más de 10 años de trabajo y experiencia en la demandada; no existiendo una análisis prolijo, advirtiendo una motivación defectuosa.

Sexto: Se aprecia que, en la causal de los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, la recurrente cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, toda vez que describir con claridad y precisión la infracción normativa, lo que implica desarrollar el modo en que se habría incurrido en la misma. Asimismo, se habría demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, cumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la causal invocada deviene en **procedente**.

Séptimo: Se aprecia que, en la causal **del inciso 11 del artículo 139 y del artículo 103 de la Constitución Política del Perú**, que la recurrente no cumple



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO

con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, toda vez que no describe con claridad y precisión en qué radica las infracciones normativas, tampoco se evidencia que haya demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el fallo que cuestiona, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su aplicación incorrecta va a generar como consecuencia inevitable que se modifique el sentido de lo decidido en la resolución impugnada; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la causal invocad deviene en **improcedentes**.

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Johnny Luis Guevara Isuiza**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, obrante a foja doscientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre del dos mil veinte, obrante a foja doscientos cincuenta y seis del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a foja doscientos once del expediente principal, que declaró fundada y **reformándola** la declararon **infundada**; por las causales consistentes en: **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. En consecuencia, **SEÑALESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la demandada **Municipalidad Distrital de las Amazonas**, sobre reposición laboral, notifíquese por Secretaría.

S.S.

GÓMEZ CARBAJAL

Gcm/Wqm



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20796-2021
LORETO**

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Gómez Carbajal, De la Barra Barrera, Torres Gamarra y Tejeda Zavala.

Intervienen los señores Jueces Supremos De la Barra Barrera y Torres Gamarra por las licencias de los señores Jueces Supremos Araujo Sánchez y Mamani Coaquira.

Lima, 28 de noviembre de 2022

**FÉLIX CAPUÑAY PISFIL
RELATOR**